

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

Se publica el Mártes, Jueves y Sábado de cada semana

SE CION OFICIAL.

* PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

proue of said ponts a most at he S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Se renisima Senora Princesa de Astúrias y S. M. la R ina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hyas continúan en Santander (Sardinero), zin novedad tambien en su importante salud.

REGLAMENTO

BEIRST BUILDER OF D. And STOLEN, C. MILEY

ofdsiding and the state of DEL

CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS

.Language (Continuacion)

Véase Boletin número 107.

CAPITULO III.

Del escalafon.

Art. 16. Escalafon del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen. Se divide en tantos grados como categorias y clases administrativas existen en les em-Pleos, desde el de Aspirante à Oficial hasta el de Jele de Administracion de primera clase.

Los grados forman una série de escalas parciales correlativas, que, reunidas unas en pos de otras, forman la escala total ó general.

ar en el termino de cinco cina ata alla la caraci

Art 17. El escalason tiene por base la antigüedad en el grado maximo en que haya servido ó sirvo cada. empleado al Len po de form, rie, siendo de abono el t empo servido en comision con menos sul jo. La antigüedad e computa por el tiempo de servicio efectivo, deste el dia de la promocion de cada empleado à contar desde el concurso, siempre que tome pos sion dentro del primer p'azo designado en su nombramiento, y en caso de igualitad por el mayor tiempo de servicio efectivo, en el ramo de Aquanas ó fuera de él.

Con arreglo à lodi-puesto en el art. 50 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último, se formara el escalafon general del Cuerpo de Aduanas; à cuvo fin se concede un plazo de dos meses à los funcionarios cesantes que residan en la Penín-ula

Art. 18 La Direccion rectifica todos los años el -scalafon, int oduci-nuo en él las variaciones que hava producido e movimiento del personal, y se pubica en la Gaceta oficial.

Se admiten sobre el las reclamaciones justificadas por término de 30 dias, ante e. Ministro de Hacienda; y e-te, despues de examinadas acuerda lo que proceda, publicandose tambien en la Gaceta la resolucion.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

- Art. 19. Para ser nombrado administrador subalterno de Aduanas, de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacen o recandador, se necesita:
 - -1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para et .. servicio. Leal of orderor quinculties a
- 5.° Probar por medio de certificacion de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.
 - Y 4° Tener buena letra y escribir con ortografia. Las mismas condiciones se requieren para ser nom-

word and construction for the first to an expensive development of the contract of the contrac

brado Escribiente, escepto la edad que podré ser desde 16 años.

En igualded de circunstancias deben ser preferidos

los militares retirados.

Art. 20 Para ser nombrado Marchamador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas, se necesita:

1. Ser español mayor de 20 sños.

· ALDERINAD TO THE COST THE

2. No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Y 3. Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio próximo pasado, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 21. Los Alcaides y los Recaudadores son

nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que lienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda almacenes, los Escribientes, los Marchamadores, Pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas, y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Dirección general y del Negucia lo de vigilancia para las estaciones de los ferro-carriles de Madrid, son nombrados por el Director.

Los mocos de las Aduanas son nombrados por los

Administradores de las mismas.

Art. 22. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPITULO V.

Disposiciones penales.

SECCION PRIMERA.

DE LAS FALTAS Y DELITOS.

Art. 23. Los emplea os y subalternos de Aduanas jacurren en responsabilida I por las filtas que cometen Esta responsabilidat se les exige gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo ai róligo penal; a cuyo fin tan luego como un Administrator descubre un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de su dependencia, procede sin pérdida de tiempo á la instruccion del oportuno espediente para depurar y calificar la en que hoyan podido incurrir los funcionarios dando cuenta á la Direccion.

Art. 24 Las faltas que cometen los empleados y

subaiternos son leves ó graves.

Art 25. La calificación de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Direccion corresponden al Director general.

Principal cree grave la falta, instruye para su calificacion un expediente, cu el cual se depuran los he-

chos oyendo é cuantes personas juzgue necesario: el Interventor inforcio como Fiscal; se oye despues el cusado, dándole el efecto sa plazo prudencial, que no pasa de cinco dias; y por último el Jefe sons gua se opinion, remities do las diligencias originales à la Dirección general

ma suficiente le instruccion, resuelve imponiende al

culpebie la pena correspondiente.

Art. 27. Si de las difigencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro tercera del Cód go penal, ó un de ito de los especificados ca el libro segundo del misso, la Direction pasa los antec dentes al tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Las faltas leves se castigan gubernativament:

1. Con reprension privata.

2, Con reprension jublica.

Y 3. Con multa de uno à cinco dias de sue de.

La reincidencia en ellas se castiga con la pena superior inmediate de la que se haya impuesto, por el

orden establ cido en este articulo,

vamente con multa de seis à 50 dias de sucido, y la

reincidencia con doble pena.

Art 50. En todas as oficinas se lleva en ibro, fiscatiz do por el Interventor y custodiado por el Administrador, es el cua se anotan todas las correcciones que por faitas leves se impongan á los empleseus y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deben firmar la enotacion.

De todo ca tigo impuesto a un é opleado se dá nm-diatamente cuenta á la Dirección general para hacer las anotaciones correspondientes en el expediente

del interesado. na nantatat

Art. 31. Los Administradores de las Aduadas principales pueden suspender a cualquiera de sus subordinados, del ejercicio de sus funciones, dande cuenta inmediata y razonada à la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La pireccion general puede suspender à cualquiera

de los empleados y suba te una del ramo.

En este caso y en el de aprobar la suspension dispuesta por los Administracores principales de previncias, se abre iumediatamente espediente para depurar la causa que motiva la correccion.

SECCION TERCERA.

DE LAS APELACIONES Y QUEJAS.

Act. 32 El empleado á quien el Jese de una Aduana impone un castigo por falta leve, puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion gene-

gal: esta pide los antecedentes y resuelve sin ulte-

rior recurso.

El empleado à quien b Diregaion general impone na castigo por faita leve o grave, puede apelar al Muistro de Hecienda en el término de cinco dies. El

Ministro resuelve sin ulterior recurso.

Art. 33. El empleado é subalterne que es cualquiera otro concepto se eree agraviado por sa Jese inmediato, puede acutir en queja por su conducto al superier: est- pido los antecedentes y resuelve sin alterior recurso.

Art. 34. Todo Jese à quien se entregue un recurso. de apelacion o queja, esta obligado à cursarlo dentro del mas breve pleze, bejo su mas estrecha responsabilidad y Jando recibo y aviso al interesado, Este, en caso de dilacion o negativa purde acudir directamensa al superior.

CAPITULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

DE LA TRASLACION Y JUBILACION.

Art. 35. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno à otro punto siempre que conven-

ga al servicio.

. 4

Art. 36. Cuando un empleado de Aduanas contrae matrimoio con mejer de familia de comerciante o fabriconte establecida en la provincia donde eje ce su cargo, es trasladado inmediatamente à otra distin-3a. Se entiende el parentesco en linea directa ascen dente y descendente, y en la culateral hasta el segundo grado civil.

- Art 37. Los empleados del Cuerpo pueden ser jubilados con sujecion à las reglas prescritas por les dispesi iones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civies, si el servicio público

asi lo ex girre.

- Puerien tambien ser declarados- excedentes cuando por expedie te instruido en debide ferma resulte probada su imposib lidad física ó intelectual para contiauar en el servicio.

SECCION SEGUNDA.

DE LA SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 38 Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.0 Por expediente, instruido y resuelto en los lerminos y rasos que en esta seccion se especifican.

Y 3. Por conveniencia del servicio.

- El empleado que por cualquiera de los dos prime-Pos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho separado del cuerpo.

El que lo fuere per conveniencia del servicio, tambien queda suera del cuerpo si del espediente que se instruya resulta comprendido en alguno de los casos del art. 40.

Art. 39. La sentencia judicial ejecutoria produce la seraracion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capitules II y III del libro 1 = del Codigo penal.

Art 40. La separecion por medio de expediente

puede tener lugar en tres casos:

1. Cuan o un empleado ha sido condenado por delite comun en sentencia ejecutoria à pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2. Cuando ha sido encausado por un delito cual-

qui ra y absuelto de la instancia.

Y 3. 2 Cuando ha cometido siete faltas leves o

cuatro graves.

En cualqui ra de estos casos la Direccion general instruye el espediente y le resuelve con audiencia del int resado.

Este puede alzarse de lo resuelto por la Direccion

ante el Ministro de Hacienda.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas puede ser obligado à acipiar destino fuera de su ramo, ni inferior à su categoria en el ramo mismo.

Art. 42 Los que vou tariamente pasen à otro ramo no piercen sus derechos en el cuerpo, y pueden volver à él en el término de dos años en turno de antigüenad; pero á su regreso no se les abona el tiempo servido, ni se les tiene en cuerta los ascensos que hayan obtenido fuera del mismo. Pasado oicho plezo, pierden el derecho à volver al Cuerpo.

Los que son nombrados lefes superiores de Administracion, dejan de perte: ecer al Cuerpode Advanas,

Los que obtengan excedencia por enfermedad ú otra causa cualqui-ra, pue ien volver lambien en el expre-ado término de dos años; pasado este tiempo sin haber ingresado de nuevo, son dados de baja definitiva.

Los que ingresasen de nuevo dentro del plazo señalado de dos años, deben servir sin interrupcion otros dos; pero en el caso de obtener de nuevo la excdencia antes de terminar dicho plazo, quedan fuera del Cuerpo.

Art. 43 Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza, ni en la de su mujer, si esta pertenece à familia de comerciante ó fabricante establecito en el país; entendiéndose el parentesco en la forma señalada en el articulo 56.

Art 44. Si por reforma en el ramo se suprimiera algun destino, el empleado que le ocupa tiene dereá ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art 45. De las infracciones de este reglamento pueden interponer recurso de queja los que se crean perjudicados, ante la direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tienen aquellos la alzada ante el Ministro de Hicienda, contra cuyas resoluciones pueden acudir á la via contencioso-administrativa.

Art 46. Quedan derogadas todas las disposiciomes enteriores relativas à la organizacion del personal de Aduanas

ARTICULOS ADICIONALES. AND JA

pupeds tenser lugger on tres cases:

Art. 1 Los empleades de Aduanas que pertenecian ó habian pertenecido á la clase de los llamados no periciales al publicarse el reglamento de 26 de Abril de 1570, desempensado dorante cuatro anos destinos de ofica es, de Interventores de Registros de los puertos francos y de los dejo tos, o de Auxili res de la Direccion general en la Seccion de A tuanas con 1.500 pesetas de sueldo anu il; los que habiesen desemp ando durante cualro an antes de la publica cion de di ho reglamento destinos de Aspirantes a Ofic ciales de la Administración central ó provincial de Adu nas, y todos los empleados de la recta covos destinos tienen an nombre especial, pero que pertenecen a la clase de oficiales, no forman parte del cuerpo de Aduadas, pero pueden ingresar en él con sojecion a lo que dispone la seccion primera del capitu-10 2.

Art. 2.° Los empleados no periciales que en 26 de Abril de 1870 habían desempeñado ó estaban desempeñado los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicios; los que hayan ocupado sin derechos piazas periciales dotados por lo ménos con 1.250 pescus de sueldo anual durant i un tiempo menor tambien de cuatro años, y los que en la misma fecha hubieran servido mésos de cuatro años en clase de Aspirantes à Oficial en la Administración central ó provincial de Aluanas, tienen los derechos cons guados en el artículo acterior respecto à figurar en el esculator no pericial de Cuerpo, si en el término de dos meses, à contar des la la publicación de este regla de 10, solicit o ser examinados y són des; des aprobados en las materias siguientes:

1.º Escriber con bucus forma de letra y con orto-

grafia.

2. Aritmética

3.º Ordenanzes y Aranceles de Aduanas.
4.º Formacion de estadística comercial.

Y 5.º Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente à Aduanas.

Exceptúanse de las condiciones requeridas en este artí uto y en el precedente los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales pueden ocupar los destinos de que se trata con sólo justificar los servicios prestados.

Art. 3° Con les empleados à que estos articulos se refieren se formará no escalafon por rigorosa antiguedad, y hecho este se darán las plazas con sujeción a las mismas reglas que se dictan para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el esalafon queden excedentes, serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Cuando se hayan colocado todos los excedentes, se proveeran todas las vacantes que ocurran, dando una

turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art 5.° A medida que por defunciones, ascensos u otras causas bayan estinguiéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados se iran agregando las plazas vacantes al grupe general de empleos de Aduanas, y se proveeran en individuos del Cuerpe con sujeccion al reglamento; y así se procedera gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados abura lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo

Real Sitio de San Ildefonso 26 de Agosto de 1876.

- S M. aproeba este reglamento — BARZANALLANA.

Gaceta del 29 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

· REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 12 de Junio de 1873 se referia á los Escribientes de Seccion, cuyos servicios eran indispensables en las provincias de que procedian, por lo cual se les permitia completar su instruccion en aquellas y los Centros; y habiendo demostrado la experiencia que si se aplica esta disposicion á los Aspirantes alumnos se perjudica el servicio, por carecer las citadas oficinas de los elementos necesarios para sus prácticas, se ha dignado disponer que en lo sucesivo todos los alumnos reciban su instruccion en la manipulacion y manejo de aparatos en la Escuela teóricoprática establecida en esa direccion general, que para ello cuenta con elementos y material suficiente.

Tambien es el ánimo de S. M. que á los opositores de las anteriores convocatorias que hayan aprobado las asignaturas de Gramática castellana y Aritmética se les exima de ellas por esta sola vez en la oposicion que comenzará el 1.º del próximo Octubre; debiendo estos interesados solicitarlo asi de esa Direccion general de su digno mando.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.

c. toreno.

the second officers of the contractions

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Gaceta del 4 de Setiembre.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Previniendose en el art. 29 del reglamento vigente de baños y aguas minero medicinales que las vacantes de las plazas de Médicodirectores se proveerán por concurso y oposiciones, se anuncia el concurso cerrado prescrito en el párrafo primero de dicho articulo entre los Médico-directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrrogable de 30 dias, à contar desde la publicacion de la presente convocatoria en la Gaceta oficial y Boletines de las proviucias

respectivas, advirtiéndose:

Que las plazas á proveer en el actual concurso son: Arnedillo, Logroño; Alzola, Guipúzcoa; Alicun, Granada; Alsásua, Navarra; Borines. Oviedo; Caldas de Cunetis, Pontevedra; Gaviria, Guipúzcoa; Otálora, Guipúzcoa; Prelo, Oviedo; Sierra Alhamilla, Almeria; San Juan de Campos. Balea res; Santa Ana, Valencia; Segura, Teruel; Villar del Pozo, Ciudad-Real; Valle de Rivas, Gerona; Graena, Granada; Frailes y la Rivera, Jaen; Sousa y Caldeliñas, Orense; Alcantud, Cuenca; Alfaro, Almeria; Aramayona, Alava; Arenosillo, Córdoba; Argentona, Barcelona; Barambio, Alava; Bellus, Valencia; Benimarfull, Alicante; Bouzas, Zamora; Cortezubi, Vizcaya; Chulilla, Valencia; Elejaveitia, Vizcaya Estadilla, Huesca; Fonté, Zaragoza; Fuensanta de Lorca, Murcia; Fuenteamargosa, Málaga; Fuentepodrida, Valencia; Fuentealamo, Jaen; Horcajo, Córdoba; Ibero, Navarra; La Garriga, Barcelona; Liérganes Santander; Loujo ó Latoja. Pontevedra; Lucainena, Almeria; Mondariz, Pontevedra; Montanejos, Castellon; Molgas, Orense; Nanclares de la Oca, Alava; Navalpino, Ciudad-Real; Nuestra Señora de Abella, Castellon; Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona; Ormaiztegui, Guipúzcoa; Riva los Banos, Logrono; La Salvadora, Jaen; San Adrian; Leon, San Bartolomé de la Cuadra; Barcelona, San Gregorio de Brozas; Cáceres; San Juan de Azcoitia; Guipúzcoa, San Vicente; Lérida, Siete Aguas; Valencia, Solan de Cabras; Cuenca, Torres; Madrid, Valdeganga; Cuenca, Puertollano; Ciudad-Real, Fuenteágria; Córdoba

Los aspirantes tienen derecho à señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden que lo deter-

minen.

Será preferida la antiguedad rigurosa y absoluta segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuere igual, el orden de las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado.

Las solicitudes y justificacion de méritos se presentarán en esta Direccion general en el término señalado, y las propuestas unipersonales, prévio examen de los expedientes, las hara el Real Consejo de Sanidad.

Madrid 1 ° de Setiembre de 1876 —El Director general, Ramon de Campoamor.

ensignaturate structure southing bille comparing

-pinantathathesizongango, sakaanmu sineqin

(Gaceta del 1.º de Sctiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 de Agosto último, me comunica la Real orden sigui-

ente. El Excmo Sr. Ministro de Estado con fecha 20 de Julio próximo pasado dice a este

de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Señor.: En nota circular que con esta fecha dirijo à todos les Jefes de Legacion extranjera residentes en esta Córte, di-

go lo siguiente: «Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente, conservar con todos los otros las más cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia à cualquier reclamacion que se les dirija y cuya falta de resolucion pueda oponerse à aquel alto fin, ha creido conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca. de S. M. esta Nota circular con objeto de resolver una de las dudas que existen sobre la cual han mediado contestaciones si bien de caracter benévolo y amistoso con alguno de aquellos.—Consiste esto en la obligación que tengan los extranjeros residentes en España para sufrir la carga de alojamiento de tropas-Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862 celebrado con Francia, con perfecta claridad la extension y limites de aquel deber; y como este tratado en la parte à que se refiere la presente Nota, es el más favorable de cuantos existen y por lo tanto aplicable à las Naciones que tienen los suyos la clausula de ser tratadas como la más favorecida puede considerarse comola regla comun para todas las que en este caso se hallen -El art. 4.º de dicho tratado dice testualmente.

»Sin embargo, los Españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes,. raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sugetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamient s militares.»—Por consecuencia estan ebligados á la carga de alojamiento todos los extranjeros que residiendo en España, po-

sean en ella bienes inmuebles o algun esta blecimiento industrial ó comercial y que por el contrario están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos.—El derecho por tanto que nace de los tratados vigentes no puede sermás claro ni sobre él puede suscitarse cuestion—Cuantas dudas ocurran se resolverán con sólo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales—Así se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos francéses que fueron declarados exentos de la carga de alojamiento de tropas, por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser solo dependientes asalariados de ciertas empres s. Y el Gobierno de S M. que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España cualquiera que sea su nacionalidad siempre que tengan derecho à gozar de las inmunidades concedidas en el referido Tratado aplicará igual criterio á todos.

Y habiendo tenido á bien S M. el Rey (q. D. g) resolver de conformidad con lo anteriormente espuesto; de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.-El Subsecretario, Fran-

cisco Barca.

Lo que he dispuesto se publique en el Bo-FLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y personas á quienes pueda interesar.

Logroño 5 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Munuel Angulo Ballesteros.

SECCION DE FOMENTO.

La compañia del ferro-carril de Tudela á Bilbao, ha solicitado autorizacion para construir una estacion que se denominará de «Agoncillo» en los términos de este pueblo, entre los kilómetros 61 y 62, en sustitucion de la de Recajo, que sué incendiada por los Carlistas, que será suprimida; y con objeto de que esto llegue à conocimiento de los pueblos y particulares que pudieran tener interés en ello, se publica este anuncio, señalando el término de quince dias, para que se presenten á dicha compañía las observacio- l á lo prevenido en el Real Decreto de veinte y siete de

nes o reclamaciones que estimen oportunas Logrono 5 de Setiembre de 1876. El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

Habiendo llegado à conocimiento de esta Corporacion que muchos Ayuntamientos archivan en Secretaria los presupuestos aprobados del material de escuelas, que reciben para entregarlos á sus respectivos maestros, esta Junta cree oportuno reproducir la disposicion siguiente que se halla en la Real orden del 12 de Enero de 1872.

«9.º Las Juntas provinciales, previo informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad »

En virtud, pues, de esta disposicion, los Sres. Alcaldes se servirán entregar los presupuestos los Maestros y estos pasarán á la Junta local una copia literal de ellos.

Logroño 6 de Setiembre de 1876.

El Gobernador Presidente,

Manuel Angulo Bullesteros.

fl Secretario accidental, Osencio Garces.

Intendercia militar del distrito de Burges.

Hace saber: que no babiendo producido resultados por fatta de licitadore las subastas sin ultan as intentadas para el dia treinta y uno de Agosto anterior con el fin de coutr tar a precios fijos el suministro de pan y pienso à las tropas y caballos y Guardia Civil estantes y transeu les por las plazas de Santander, Soria, Miranda de Ebro, Haro y Laredo se convoca à ana segunda licitacion para contratar dicho servicio por el término de un año à contar desde primeros de Octubre del presente ano, à fin de Setiembre de mit ochocientos setenta y siete, la cual tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los referidos puntos el dia veinte y cinco del actual a las once de su mañana con sugecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo

Febrero de mil ochocientes cincuenta y cos, instrucdiones de tres de Jouio siguiente y moliante pr. posiciot en piregos corcios, erregiado al formulario que
en dichos filiegos de condiciones y precios tímites
estarán do menificato en les re-pectivas dependencias,
debendo estar redactados en pepel selledo y con el
allo del impuesto de guerra sin cuyos requisitos serán
de ningue valor.

Bargos 5 de Setiembre de 1876.-Pable Gordo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente Enuncio.

Resultando vacante en la facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Materia farmacédica enimal y mineral dotada con cuatro mil pesetas que segu el acticu o 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2º del Reglamento de 15 de Riero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento a fin de que los catedráticos que descen ser trasladados à enas ó esten comprendidos en el articulo 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitar a en el plaza improrrogable de veinte dias à contar desde la publicación de cate anuncio en la Gazeta.

que desempenen o hayan desempenado en propieda a otra de igual clase y sueldo y de la mema ó analoga-asignatura que la vacante con el título correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevaran sus adicitudes à esta Dirección gene al por conducto de Decano de la faco tad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que si van, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo heran tambien à esta Dirección por conducto del G fe del Establecimiento don te hubieren servido últimamente.

Regiamento, este anuncio debe publicarse en los Bosetices Oficiales de las provincias, lo cual se advierte
para que los Autoridades respectivas dispongan que
asi se verifique de de luego sin mas aviso que el presente.

Y en su Complimiento he dispuesto se inserte en les Boletiues Oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue à noticia de los interesados. Zaragoza 28 de Agosto de 4876—El Vice Rector, José Nadel.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el signiente anuncio:

cion del civit y canónico de la Universidad de Salamanca la Câtedra de Historia y Elemento- de derecho Rotmano, dotada con el Sueldo anual de tres mil peseras,
la cual ha de proveerse por concurso con arregio à lodispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Selfembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los
Catedráticos de Economía política y Legislación mercantil de los estudios de aplicación de segunda enseñanza en los Institutos siempre que tengan 25 añ s de
edad y el Título de Doctor en la expresada Fa ultad
y Sección.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a la Dirección general por conducto de Decano de Dector del Establecimiento en que sirvan, en el plazo impro ogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun le dispueste en el articulo 41 del expresado Regiamento, este anuncio debe publicarie en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñasza de la Nacio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente »

Y en su complimiento he dispuesto se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitacio para que llegue à noticia de los interesacos.»

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Vice Rector.
José Nadal.

SECCION JUDICIAL

D. Gabriel Martin Bañares Juz de primera instancia de este Partido de Arnedo

llago saber: que en el expedi nie incoado en dicho Juzgada à instancia de Severmo C lvo y Lagraro, vecino de Autoi, pera obtener el banefici de La defensa por pobre para litigar con D. Antonio Daminegnez y Calatayad en reclamación de cuatro mil nueve cientos y pico de reales, se dictó lo siguiente.

Providencia Juez Sr. Martin. Por presentado el anterior escrito con el poder que se acompaña en virtud del cual se tiene por parte legitima al Procora lor D. Jose María Cordon en nombre de Severino Calvo y Lázaro y del mismo se confiere traslado por término de seis dias á D. Antonio Dominguez librándose despacho al Juez Muni ipal de Quei para hacèrselo saber Decretado y rebricado por el Sr. D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de este Partido, en Arnedo à 14 de Jusio de 1876, doy fé. Está rublicado: Ante mi: Toribio José de Irizar.

Antonio Dominguez se ha mandado por providencia de veinte y cuatro del actual se le emplace por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de Quei é insertarán en el Boletio Oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid para que dentro del término de quincas

des comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que por el de seis se le tiene conferido de la providencia inserta.

Y para que consta, llegue à su noticia y le sirva de motificacio en forma expido el presente en Arnego à 27 de Julio de 1876 — Gabriel Martin — Por manda-do de S. S. Toríbio José de Yr zar.

SECCION DE ANUNCIOS.

ed to in the early bounds carried an extended the concentration for

hat is of a concentual as an inspect of another to be and Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan espedientes incoados en la Secretaria del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y húerfanos de la guerra ó hubieren de tenerlos en lo sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su despacho se verifica por riguroso órden de entrada, en cada clasificacion de húerfanos, desamparados ó inútiles; que los interesados residentes en Madrid como los que se hallan fuera de la Corte recibirán directamente o por medio de las autoridades del punto de su residencia cuantos avisos sean necesarios, ya para la remision de documentos, ya para noticiarles el estado de sus asuntos, cuando desearen conocerle; que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda, en cada caso, podrán percibirle desde luego, á las cuarenta y ocho horas de su presentacion en la Secretaria é identificando su personalidad, todos los que se e cuentren en Madrid; y respecto á los que resilieren en provincias, el Consejo tiene dispuesta la remision de las cantidades concedidas en letras de fácil cobro, por conducto de la Autoridad local, al mismo tiempo que se les noticiziá directamente y por separado el referido envio.

Con este método, y con la entrada franca en sus oficinas desde la diez de la mañana á las cinco de la tarde, á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestion en este particular, con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitándoles los perjuicios de largos y penosos viages, ó los gastos propios de una representacion que en nada prejuzga ni el curso ni la terminación de cada espediente; y suele ser fre cuente manantial de costosos dispendios y punibles abusos de los que trafican con la desgracia y arrebatan el pan de la boca al que vertió su sangre por la Pátria.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa, para el presente año de 1876-77, se annocía al publico para que los interesados en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las re-

All along the figure of the particle of the same of the state of the same of t

who will do not the control and the street and the

clamaciones que les ocurran en el improrrogable tér-

Zirratun 3 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Silbestre Arracete.

la nunt challes isned an activi electivities (consider)

Colegio de 1.º y 2.º enseñanza adjunto al Instituto de Logroño; dirigido por el Pbro-D. Alejandro Baudor y Milagro.

Desde hoy queda abierta la inscripcion de colegiales internos y asistentes para el curso próximo

Resoltados obtenidos por los alumnos en el año anterior: 55 obresalientes, 36 Notablemente aprovechados y 65 Aprobados; premios 8.

Clases especia es de Religion y Moral, dibujo, sola feo, música, aritmeri a que cantil, tenedoría de tiabros, carcera del Magisterio, Gimnasia, Educion la mayor parte gratuitas á los alumnos.

Las solicitudes y consultas al Director, se facilientan prospectos.

Logrono 1.º de Seliembre de 1876.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

ob otoernals at the track of and

Habiendo regresa o de su viage el oculista de Búrgos D. Emilio Alvarado, ofrece al público su gabinete de consulta y operaciones establacido en dicha capital, calte de la Fiera, 7. principal.

The selection of the selection

Como en los años anteriores, se dá la segunda enseñanza completa hasta el grado de Bachiller incluive, teniendo carácter eficial los estudios, pues al
efecto lo exámenes se verificaran en el mismo colegio ante la Com sion oficial de instituto provincial y
l s l'refesores del Establecimiento.

Adema- se dá la enscha: 2a d- otras asignaturas como la Religion y Moral, que está á cargo del Director esprituir, varias de comercio y algunas de adorno.

l'ara el proximo curso se ha be ho una notable rebaja en el precio de enseñanza.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos.

Se remiten reglamentos á coantas personas lo pidan.

Quien quisiere comprar diez y ocho ó veinte tablas de roble de tuena calidad en San Ruman de Cameros, junto à la carretera de Logroño, de catorce y quince pies largos, cuatro pulgadas gruesos y veintiseis pulgadas anchos, puede dirigirse á Félix Moreno Eguea, vecino de Yanguas, provincia de Soria.

to other thomasters have british the axes at a final

is the and section of the Direction as the Direction

ESTABLECIZIENTO TIPOGRAFICO DE MENCRACA.